CASO Nº 1

Conc. 299

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

CONCURSO N° 299: DEFENSORÍA OFICIAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA, CAPITAL

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

CASO 2.-

CONSIGNA:

Como Defensor/a de NNyA, Ud debe realizar el acto procesal de postulación en la vista que le confieren de los agravios expresados por la parte demandada, ante el Tribunal de la Instancia Superior que emitirá el decisorio.

Deberá realizar su postulación procesal con fundamentación del plexo normativo (local, nacional y convencional) aplicable al caso; la doctrina y jurisprudencia que abonen su posición de la defensa del fallo recurrido, en aras de la defensa del derecho integral y en particular el derecho a la salud del niño hipoacúsico.

EL CASO: AUTOS: L.C. VS. GALENS SERVICIO SOCIAL S.A. S/AMPARO.

Expte. Nº 237/23.-

23-03-2023. Sentencia de Ia. Instancia dictada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la 2ª. Nominación.

El Juez de grado, luego de rechazar el planteo de incompetencia (fs. 83/84) efectuado por la demandada en su condición de "entidad de cuidados de salud" y de "agente del seguro" con arreglo a las Leyes 23660 y 23661, consideró que frente a la discapacidad que sufre el menor –hipoacusia neurosensorial bilateral moderada-, la prueba colectada tanto en relación a la historia clínica del niño y los informes provistos por distintas profesionales, ha quedado demostrado la necesidad no sólo de la provisión del audífono en cuestión sino también de todos los tratamientos de índole preventiva y de rehabilitación que requiere su patología; en especial, el entrenamiento auditivo, maestra de apoyo y músico-terapia, entre otras prestaciones.

En tal contexto, el juez del amparo afirmó que la negativa de la demandada a la entrega de un aparato adicional a los audífonos que ya fueron suministrados, como así también con respecto a los restantes tratamientos indicados, demuestran la procedencia de esta vía de excepción a fin de evitar la consumación de mayores daños para el paciente. Aclaró que la accionada no se expidió concretamente sobre el pedido de la actora, y ha ratificado la no cobertura de los tratamientos que no se encuentran dentro del Nomenclador Profesional.

Se basó el fallo en toda la normativa de salud; de los Tratados internacionales; y jurisprudencia nacional sobre el amparo a la salud.

23-03-2023: la sentencia se notifica en casilleros digitales de la actora, demandada y Defensoría de NAyCR - 1ªNominación.

Eugenia Alvarez Gomez Duel

1

LA APELACION DE LA DEMANDADA:

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23-03-2023, que hizo lugar a la demanda de amparo, y condenó a GALENS SERVICIO SOCIAL S.A. a otorgar al niño L.C. de 5 años de edad, que ingresará a la enseñanza inicial, la prestación consistente en un audífono digital de la marca comercial indicada por el médico otorrinolaringólogo; más el 100% de la cobertura total (gastos y honorarios) para cubrir su mantenimiento y todos los tratamientos que exige su patología, incluso los no previstos en el nomenclador prestacional por los profesionales que determine la actora con acreditación cada 12 meses ante la demandada, por la necesidad de su continuidad mediante la certificación médica que pudiera corresponder.

Al expresar los agravios (fs. 111/115), la demandada luego de ratificar el planteo de incompetencia efectuado, sostiene que su parte no ha exigido a la amparista que transite de modo previo la vía administrativa para dejar expedito el amparo. Se agravia en tanto éste resulta improcedente para resolver la cuestión planteada en autos, frente a la necesidad de producir mayor actividad probatoria, en especial de naturaleza pericial, que acredite los extremos que invoca la actora.

En otro de sus agravios, expone la demandada la vigencia del principio de solidaridad que prima en el sistema de salud en virtud del cual el PMOE (Plan Médico Obligatorio de Emergencia), el cual delimita las prácticas médicas, insumos y demás cuestiones que pueden ser autorizadas por las prestadoras. Ello, dice, a fin de evitar el colapso de dicho régimen.

Se agravia la demandada que su parte cumplió acabadamente con las prestaciones impuestas por la ley, no habiéndose demostrado que el tratamiento recibido no tenga la eficacia necesaria ni que otros métodos (ajenos al protocolo oficial del PMOE) puedan ser superiores a los allí contenidos.

La parte actora, a fs. 118/119 contesta los agravios y solicita el rechazo del recurso conforme a los argumentos desarrollados.

A fs. 138 obra copia certificada del acta de la audiencia celebrada el 11/03/23 entre las partes ante el juez del amparo en el trámite de ejecución de sentencia, donde se deja constancia que la actora presentará un nuevo pedido actualizado de las prestaciones requeridas en la demanda. Por su parte, la accionada se compromete a la entrega de todas las prestaciones objeto de esa ejecución de sentencia en el término de 10 días corridos, a computarse a partir de la puesta a su disposición del nuevo pedido a la demandada.

Eugenia María Alvarez Gómez Omil

JURADO

2